Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **03668/INFOEM/IP/RR/2024 y 04046/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **un usuario que no registró nombre alguno,** a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El fecha **catorce y treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentaron las solicitudes de información registradas con los números **00535/ECATEPEC/IP/2024 y 00596/ECATEPEC/IP/2024** en las que se solicitó lo siguiente:

*“En relación con el Comité de Ética y Conducta, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2023, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Última convocatoria emitida para la integración del Comité de Ética y Conducta 2.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité de Ética y Conducta 3.- Lista de integrantes actuales con nombre y organización/institución/territorio que representa el Comité de Ética y Conducta 4.- Acta de instalación vigente del Comité de Ética y Conducta.”* (Sic)

**04046/INFOEM/IP/RR/2024**

*“En relación con el Comité de Ética y Conducta, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2024, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2024: 1.- Última convocatoria emitida para la integración del Comité de Ética y Conducta 2.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité de Ética y Conducta 3.- Lista de integrantes actuales con nombre y organización/institución/territorio que representa el Comité de Ética y Conducta 4.- Acta de instalación vigente del Comité de Ética y Conducta.”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fechas **doce de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a las solicitudes de información mediante archivo electrónico **00535-2024.pdf:** Oficio de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual adjuntan el oficio **SHA/ECA/2539/2024,** así también el archivo electrónico **00596-2024.pdf:** Oficio **SHA/ECA/2543/2024,** ambos oficios de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, firmado por el Servidor Público Habilitado, Encargado del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del cual en lo que interesa se observa lo siguiente:

*“…Al respecto, acorde a las atribuciones que le confieren a la autoridad que represento,*

*…*

*Se da* ***respuesta fundada, motivada y congruente*** *a la solicitud que nos ocupa, externando que se llevó a cabo una* ***búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable*** *en los archivos de esta Secretaría a mi cargo; comunicándole que debido al volumen de información que requiere, se le hace de su conocimiento que la puede consultar* ***in situ****, es decir directamente en esta oficina; motivo por el cual puede acudir a esta Secretaría del Ayuntamiento ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal, sito en Avenida Juárez sin número, Colonia San Cristóbal Centro, en esta misma municipalidad, en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y preguntar directamente por la suscrita o por los servidores públicos de nombres Jorge Ortiz Rodríguez y Edrey Emmanuel Velasco García para que se le pongan a la vista y pueda consultarla; así mismo, en caso de requerir copia simple, certificada, en medio magnético, en disco compacto, escaneada o digitalizada de la información en comento, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de modo que, una vez que realice el pago de la expedición de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se le entregará en cualquiera de sus modalidades, para lo cual también deberá acudir a esta oficina en el mismo horario; y los servidores públicos en comento le orientaran respecto al pago que debe realizar directamente en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en la planta baja del mismo edificio municipal; entregándosele en su momento la información de mérito en el estado en que ésta se encuentre…”* (Sic)

1. En fecha **dieciséis de junio y dos de julio de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas, manifestando en todas las solicitudes las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“*Se niegan a dar la información*”* (Sic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“*Se niegan a dar la información*”* (Sic)
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de materia, se acordó a las partes a efecto de que, en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El recurrente dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en relación al recurso de revisión **03668/INFOEM/IP/RR/2024,** mediante archivo electrónico **3638.pdf:** Oficio **SHA/ECA/3347/2024,** de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el secretario del Ayuntamiento, del cual en lo que interesa se observa:

*“…precisando que, contrario a lo señalado por el recurrente en su motivo de inconformidad, en ningún momento se ha negado el derecho de acceso a la información solicitada, sin embargo, la modalidad de entrega fue modificada sugiriéndose consultarla IN SITU en razón al volumen de la información solicitada.*

*En atención a lo anterior, debe resaltarse que el solicitante* ***no*** *expresó inconformidad por la modalidad de entrega de la información que ofreció este Sujeto obligado, si no que su motivo de inconformidad fue la negativa de dar la información, o en sus palabras: “se niegan a dar la información”. En este sentido, la modalidad de entrega de la información pública brindada por este Sujeto Obligado debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta con relación a la modalidad de entrega, pues está no fue el motivo de disenso en la interposición del recurso, por ende, se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz, debiendo emitirse como consentida tal modalidad de entrega…”* (Sic)

**04046/INFOEM/IP/RR/2024** Se agregaron dos archivos electrónicos:

**596.pdf:** Oficio número **SHA/ECA/3146/2024,** de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, del cual entre otras cosas se observa:

*“…a efecto de* ***modificar*** *la respuesta emitida; en ese sentido, se le comunica que se llevó a cabo una nueva* ***búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable*** *en los archivos de esta Secretaría a mi cargo, encontrándose la siguiente información relativa a los numerales 1, 2, 3 y 4:*

***1.- Última convocatoria emitida para la integración del Comité de Ética y Conducta:*** *No se cuenta con convocatoria para la integración del Comité de Ética y Conducta, en virtud de que, la designación de sus miembros es señalada por el propio Código de Ética y Conducta de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, en su artículo 28.*

***2.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité de Ética y Conducta.***

*Al no llevarse a cabo un proceso de selección para la integración del Comité en comento, por ende, no es posible brindar documento alguno con los resultados de tal proceso de selección, al no haberse generado la información.*

***3.- Lista de integrantes actuales con nombre de organización/ institución/territorio que representa el Comité de Ética y Conducta.***

*La lista de los integrantes del Comité multicitado, es señalada por el artículo 28 del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, que a su tenor indica:*

**

***4.- Acta de instalación vigente del Comité de Ética y Conducta.***

*Dentro del periodo de búsqueda solicitado por el ciudadano, esto es, del 1 de enero a la fecha de la solicitud, no se ha generado acta de instalación relativa al Comité de Ética y Conducta, toda vez que en la presente anualidad no se llevó a cabo la instalación de dicho comité.*

*En ese sentido, debe considerarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ajusta a la prerrogativa de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque los generen, administren o los posean en el ejercicio de sus atribuciones; situación que no se actualiza en el presente casi; sirve de sustento a lo anterior lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,…”* (Sic)

**Sol.596.pdf:** Oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Servidor Público Habilitado, adjunta el oficio descrito en el numeral anterior.

1. Así el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
2. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
11. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
12. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

1. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
2. Seguidamente el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
3. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. En atención a que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en relación con el Comité de Ética y Conducta, del 1 enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Última convocatoria emitida para la integración del Comité de Ética y Conducta 2.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité de Ética y Conducta 3.- Lista de integrantes actuales con nombre y organización/institución/territorio que representa el Comité de Ética y Conducta 4.- Acta de instalación vigente del Comité de Ética y Conducta.
2. En respuesta el **Sujeto Obligado** realizó un cambio de modalidad, a consulta directa, señalando el domicilio de las oficinas, horario y el nombre de las personas que atenderían al particular para llevar a cabo dicha consulta.
3. Cabe resaltar que el cambio de modalidad antes mencionada, se llevó a cabo sin fundar y motivar adecuadamente, al respecto, conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la persona solicitante podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos y **sólo para los casos en que se encuentren impedidos** los Sujetos Obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades **debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad** en la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, lo que en la especie no ocurrió.
4. De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se desprende que el **RECURRENTE** se inconformo por: *“Se niegan a dar la información”*
5. De lo anterior resulta conveniente precisar que respecto a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
6. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia, ya que un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO,** en la etapa de manifestaciones, mediante el Informe Justificado remitido, **modificó su respuesta** de la siguiente manera:

*“…a efecto de* ***modificar*** *la respuesta emitida; en ese sentido, se le comunica que se llevó a cabo una nueva* ***búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable*** *en los archivos de esta Secretaría a mi cargo, encontrándose la siguiente información relativa a los numerales 1, 2, 3 y 4:*

***1.- Última convocatoria emitida para la integración del Comité de Ética y Conducta:*** *No se cuenta con convocatoria para la integración del Comité de Ética y Conducta, en virtud de que, la designación de sus miembros es señalada por el propio Código de Ética y Conducta de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, en su artículo 28.*

***2.- Si aplica, documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité de Ética y Conducta.***

*Al no llevarse a cabo un proceso de selección para la integración del Comité en comento, por ende, no es posible brindar documento alguno con los resultados de tal proceso de selección, al no haberse generado la información.*

***3.- Lista de integrantes actuales con nombre de organización/ institución/territorio que representa el Comité de Ética y Conducta.***

*La lista de los integrantes del Comité multicitado, es señalada por el artículo 28 del Código de Ética y Conducta de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, que a su tenor indica:*

**

***4.- Acta de instalación vigente del Comité de Ética y Conducta.***

*Dentro del periodo de búsqueda solicitado por el ciudadano, esto es, del 1 de enero a la fecha de la solicitud, no se ha generado acta de instalación relativa al Comité de Ética y Conducta, toda vez que en la presente anualidad no se llevó a cabo la instalación de dicho comité.*

*En ese sentido, debe considerarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ajusta a la prerrogativa de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque los generen, administren o los posean en el ejercicio de sus atribuciones; situación que no se actualiza en el presente casi; sirve de sustento a lo anterior lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,…”* (Sic)

1. De lo anterior se puede colegir que se tiene por colmado el rubro en comento, en virtud de que, en vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO,** modificó su respuesta precisando no contar con la información a razón de que del uno de enero al catorce de mayo de dos mil veinticuatro No se llevó a cabo la instalación del Comité de Ética y Conducta, a razón de ello no cuentan con la documentación solicitada.
2. En este sentido resulta importante mencionar lo establecido en el Bando Municipal del Gobierno de Ecatepec de Morelos 2022-2024:

***CAPÍTULO II***

***De las Comisiones, Delegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y demás Entes Auxiliares del H. Ayuntamiento***

***Artículo 33.*** *El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas podrá,* ***sin que sea obligatorio****, auxiliarse por:*

* 1. *Las Comisiones Edilicias;*

*…*

*V. Los Comités, Comisiones y Consejos para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan:*

*a. Comité de Administración de Riesgos;*

***b. Comité de Ética y Conducta;***

…

*Los consejos y comités conducirán sus actividades en forma programada con base en las políticas y objetivos previstos.*

*Sus funciones deberán regirse por el reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables. La cita de las comisiones, consejos y comités son de manera enunciativa y no limitativa, siempre y cuando exista el soporte legal para su creación.” (Sic)*

1. Luego entonces, al referir el Sujeto Obligado que en la presente anualidad no se ha llevado a cabo la instalación del Comité de Ética y Conducta, razón por la cual no cuenta con la documentación requerida por el Recurrente, estableciendo con ello que el SUJETO OBLIGADO al manifestar que no se posee, administra ni generó la información requerida por EL PARTICULAR, se constituye un hecho negativo; luego entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, por lo que en este caso, se tiene por colmado el rubro en comento.
2. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
3. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

*HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado, el SUJETO OBLIGADO únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. En esa tesitura, se observa que el SUJETO OBLIGADO mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, pronunciándose respecto de la información como un hecho negativo.
3. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad,* oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

1. Numerales que compelen al SUJETO OBLIGADO a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Aunado a lo anterior, se tiene por colmado el rubro respectivo, en virtud de que, vía informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO,** remite la información que en respuesta primigenia no se proporcionó y que fue motivo de inconformidad del ahora **RECURRENTE.**
3. Es por lo expuesto con antelación que, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a través del informe justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que, el presente recurso quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
4. Dicho lo anterior este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que, con la información proporcionada al momento de rendir el Informe Justificado correspondiente, se colma en su totalidad la solicitud**00596/ECATEPEC/IP/2024**
5. Es así que la ley prevé que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
6. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Asimismo, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, tal como aconteció en el presente recurso.
3. Bajo ese tenor, se colige que con la nueva información remitida por el **SUJETO OBLIGADO,** se colman las solicitudes de información,y consecuentemente, los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE,** devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, al cumplimentarse su derecho de acceso a la información y al quedarse si materia el presente recurso, por lo que, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.
4. Sin embargo, por lo que hace a la solicitud 00535/ECATEPEC/IP/2024, refirió únicamente el cambio de modalidad en razón al volumen de la información solicitada, sin embargo se aprecia que se requirió:

*Sobre el Comité de Ética y Conducta de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2023.*

*1.- Última convocatoria emitida para la integración del Comité de Ética y Conducta*

*2.- Documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité de Ética y Conducta*

*3.- Lista de integrantes actuales con nombre y organización/institución/territorio que representa el Comité de Ética y Conducta*

*4.- Acta de instalación vigente del Comité de Ética y Conducta.*

1. Sin embargo reiterar, el **SUJETO OBLIGADO** pretendió realizar el cambio de modalidad a ***in situ***. Inconforme con la respuesta, el Particular interpuso recurso de revisión, donde manifestó de forma medular como motivos de inconformidad, la negativa de la información.
2. Luego entonces es indispensable traer a colación lo contenido en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que:

*“****Artículo 158.*** *De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada”.*

*“****Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.*

1. Del artículo 158 referido, se tiene que excepcionalmente, de forma fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del **SUJETO OBLIGADO**, se podrá poder a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.
2. Es decir, del artículo anterior, se derivan tres hipótesis que en conjunto y de manera fundada y motivada, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO.**
3. Para ello, cabe mencionar lo que se tiene por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.
4. Respecto a las capacidades técnicas, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.
5. Ahora bien, en relación con el peso máximo de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información, usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi’s, escala de grises y formato “PDF” extraído directamente del escáner.
6. Referente a la capacidad administrativa, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la **eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.**
7. La capacidad administrativa, resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible.
8. Desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El* ***primero*** *hace alusión al individuo, al* ***recursos humano****. En el segundo nivel, se ubica la* ***capacidad de gestión****, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional como área de intervención para construir capacidad; cultura organizacional, sistemas de comunicación u organización”. [[1]](#footnote-1)*
9. Hasta aquí se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.
10. Ahora bien, respecto de las capacidades humanas vale la pena precisar lo que se denomina por **recursos humanos**, siendo esto el conjunto de personas con las que cuenta una determinada organización, para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas.
11. Las personas, son la **parte fundamental de una organización** y junto con los recursos materiales, financieros e intangibles, conforman el “todo” que una organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos, deben coexistir uno con otro, de otra forma, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inasequible. Contexto que evidentemente del caso concreto no se actualizan.
12. Es así que, el **SUJETO OBLIGADO** careciendo de toda fundamentación y motivación pretendió realizar el cambio de modalidad de entrega a in situ, aún y cuando señaló como modalidad de entrega a través del SAIMEX, contraponiéndose a la normatividad en materia y al Criterio número 8/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*Resoluciones*

*RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

*RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. “*

1. Derivado de todo lo señalado anteriormente, no se encuentra debidamente fundado y motivado el cambio de modalidad de entrega de la información a in situ, en consecuencia, es dable revocar la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, de ser procedente en versión pública, la entrega de lo solicitado.

**Quinto. De la versión pública.**

1. Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el considerando anterior.
2. Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

1. Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.
2. Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

1. Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

1. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción III, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04046/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, porque al modificar la respuesta el **SUJETO OBLIGADO**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03668/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información **00535/ECATEPEC/IP/2024** y en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, se **ORDENA** al SUJETO OBLIGADO entregar previa búsqueda exhaustiva y razonable al RECURRENTE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

**Sobre el Comité de Ética y Conducta de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2023**.

1. Última convocatoria emitida para la integración del Comité;
2. Documento con los resultados del proceso de selección de los integrantes del Comité;
3. Lista de integrantes actuales con nombre y organización/institución/territorio que representa el Comité; y
4. Acta de instalación vigente.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Políticas Públicas y Cambio Climático. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Departamento Política y Cultura. División de Ciencias Sociales y Humanidades. [↑](#footnote-ref-1)